



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCIÓN No.** 0 2 7 - 2 0 2 0

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O.10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el MICM tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al MICM las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

1

**2020 / COCALECA GAS, S.A.S. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP);

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 123-94, las empresas interesadas en la distribución de GLP deben satisfacer una serie de criterios de cualificación y operación, dentro de los cuales figuran los siguientes requisitos consignados en los literales b), c) y d):

*"b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;*

*c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial;*

*d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros."*

**CONSIDERANDO:** Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la Resolución 123 del 10 de agosto de 1994, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de GLP se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos

2



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

a empresas importadoras autorizadas por el MICM y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el MICM, debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro de sus productos.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de GLP que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro vigente con estos compradores;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que "el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el "contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM" y "realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente";

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 29, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil cuatro (2004), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, para que esta pueda operar bajo las mismas condiciones y facilidades que las demás empresas distribuidoras que operan en el país, entendiéndose con esto, que dicha empresa ha quedado desde un principio sujeta al cumplimiento de los requisitos de cualificación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

de la Resolución No.123-94, y toda normativa de alcance general que pudiera ser dictada en lo adelante por el MICM y cualquier otra autoridad competente;

**CONSIDERANDO:** Que en vista del mandato expreso de la Ley 17-19, y las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP);

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se ha podido constatar mediante las evaluaciones realizadas y los informes técnicos de la unidad sustantiva y consultiva de este Ministerio, la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.** ha estado realizando operaciones en el área de la distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en los últimos tres (3) años, alcanzando el volumen mínimo de 300,000 galones mensuales establecido por la Resolución 123, artículo 2, literal b);

**CONSIDERANDO:** Que igualmente, ha podido verificarse que la empresa **COCALECA GAS, S.A.S.**, cuenta con una (1) planta envasadora de GLP propia, cero (0) arrendadas y una (1) como suplidor, por lo cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entiende pertinente otorgar excepcionalmente a dicha empresa, un plazo único e improrrogable para completar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación contenidos en la Resolución 123-94, de fecha 10 de agosto de 1994, al amparo de la cual se otorgó a **COCALECA GAS, S.A.S.** la autorización para operar como distribuidor mayorista de GLP.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 520, de fecha 25 de mayo de 1973, sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

---

2020 / COCALECA GAS, S.A.S. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

**VISTO:** el Decreto No. 2219, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

**VISTO:** El Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

**VISTA:** la Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles;

**VISTA:** la Resolución No. 29, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**

**VISTA:** la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013);



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016);

**VISTA:** la Resolución No. 137, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016);

**VISTA:** la Resolución No. 69-17, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 327, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el señor Miguel A. Batista, en calidad de Presidente de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, solicita la renovación de la Licencia para Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP); y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-009-6060, de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018);

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 168 de fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedidos a favor de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, por concepto de solicitud de renovación de la Licencia para Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por un monto de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$ 90,000.00);

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, a saber: estatutos sociales de fecha primero (1ero) de noviembre de dos mil once (2011); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); certificado de Registro Mercantil No. 1924STI expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 39957 "COCALECA GAS" emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0219951674123 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales;

6

**2020 / COCALECA GAS, S.A.S. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No.C0219952395521, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** al Registro Nacional de Contribuyentes;

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 1323206 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes correspondiente a los estados financieros al treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciocho (2018), realizado por la empresa auditora Hanhn Ceara, S.R.L.; y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), presentados por la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**;

**VISTA:** La copia fotostática de la póliza de seguro de responsabilidad civil y la póliza de vehículo de motor, ambas emitida por la empresa aseguradora La Monumental de Seguros, a favor de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**;

**VISTA:** La copia fotostática del contrato para el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP), suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., y la empresa **COCALECA GAS, S.A.S.**, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6576411 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciseis (2016), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXN613 600, año de fabricación dos mil seis (2006), color verde, chasis No. 1M1AK06Y56N010322, número de registro y placa L340959.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 0486748 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiseis (26) de diciembre de dos mil tres (2003), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo MS-250, año de fabricación mil

7

**2020 / COCALECA GAS, S.A.S. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

novecientos noventa y cuatro (1994), color negro, chasis No. VG6M117BXR201283, número de registro y placa L025072.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8661198 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil uno (2001), color azul, chasis No. 1M1AE07YX1W009236, número de registro y placa L380823.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8805560 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXU613 año de fabricación dos mil diez (2010), color negro, chasis No. 1M1AW07Y9AM012124, número de registro y placa L380957.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 4702380 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca Speed, modelo FR100, año de fabricación mil novecientos noventa y uno (1991), color blanco, chasis No. 912TTAT2343, número de registro y placa F000581.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la sociedad Ingenieros Consultores C. por A., al tanque número de registro y placa F000581, con capacidad de almacenamiento de once mil ochocientos once (11,811) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 1114859 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo Tanque, año de fabricación mil novecientos sesenta y dos (1962), color blanco, chasis No. 53209, número de registro y placa F003185.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la sociedad Ingenieros Consultores C. por A., al tanque número de registro y placa F003185, con capacidad de almacenamiento de diez mil cuatrocientos noventa y siete (10,497) galones.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), a favor de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca Speed, modelo FR100, año de fabricación mil novecientos noventa y uno (1991), color blanco, chasis No. 912TTAT2239, número de registro y placa F000580.

**VISTA:** La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la sociedad Ingenieros Consultores C. por A., al tanque número de registro y placa F000580, con capacidad de almacenamiento de once mil ochocientos once (11,811) galones.

**VISTA:** La copia fotostática de las fotos que evidencian que las unidades de transporte de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** poseen placas y marbetes;

**VISTA:** La copia fotostática de la relación de estaciones de expendio que posee la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se certifica que la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** posee una (1) planta envasadora de GLP de su propiedad, cero (0) arrendadas y una (1) a la cual le supe combustible.

**VISTA:** La copia fotostática del reporte de inspección de seguridad a unidades de transporte presentadas por la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.**, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Departamento de Inspección de la Dirección de Combustibles.

**VISTA:** La copia fotostática del informe técnico favorable expedido por el Departamento de Tramitación de Permisos de la Dirección de Combustibles, de fecha siete (07) de agosto de dos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

mil dieciocho (2018), para la renovación de la Licencia para la Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a favor de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. 7361 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente a la Dirección Jurídica, para fines de evaluación de conformidad legal con la normativa vigente, al tiempo que expresa su no objeción a la renovación de la Licencia para la Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a favor de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, como al efecto **DISPONE**, la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada a la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, titular del Registro Nacional de contribuyentes No. 1-02-32000-4, mediante la Resolución No. 29 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004).

**PÁRRAFO I:** La sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, sólo podrá distribuir el combustible señalado en el presente artículo a través de las unidades de transporte contenidas en el párrafo II de la presente Resolución, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, y que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**PÁRRAFO II:** Las unidades de transporte autorizadas desde terminal al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, son las siguientes:

1. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXN613 600, año de fabricación dos mil seis (2006), color verde, chasis No. 1M1AK06Y56N010322, número de registro y placa L340959.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

2. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil uno (2001), color azul, chasis No. 1M1AE07YX1W009236, número de registro y placa L380823.
3. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CXU613 año de fabricación dos mil diez (2010), color negro, chasis No. 1M1AW07Y9AM012124, número de registro y placa L380957.
4. Vehículo tipo remolque, marca Speed, modelo FR100, año de fabricación mil novecientos noventa y uno (1991), color blanco, chasis No. 912TTAT2343, número de registro y placa F000581.
5. Vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo Tanque, año de fabricación mil novecientos sesenta y dos (1962), color blanco, chasis No. 53209, número de registro y placa F003185.
6. Vehículo tipo remolque, marca Speed, modelo FR100, año de fabricación mil novecientos noventa y uno (1991), color blanco, chasis No. 912TTAT2239, número de registro y placa F000580.

**PÁRRAFO III:** Las unidades de transporte autorizadas para venta a granel al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, son las siguientes:

1. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo MS-250, año de fabricación mil novecientos noventa y cuatro (1994), color negro, chasis No. VG6M117BXR201283, número de registro y placa L025072.

**PÁRRAFO IV:** Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir la ficha de registro de las unidades de transporte descritas en el párrafo II del presente artículo.

**PÁRRAFO V:** A título excepcional, respecto a las unidades tipo remolques descritas en el Párrafo II numerales 4, 5 y 6 y Párrafo III numeral 1 de la presente Resolución, se les otorga un plazo de doce (12) meses para que la empresa **COCALECA GAS, S.A.S.**, sustituya o excluya las unidades precedentemente indicadas, en vista de que no cumplen con el periodo de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

funcionalidad de fabricación de veinticuatro (24) años establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**PÁRRAFO VI:** Las unidades de transporte que sobrepasen el período de fabricación de treinta (30) años, en el caso de vehículos de motor, establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y de veinticuatro (24) años, en el caso de tanque o cola, establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), no serán inspeccionadas ni autorizadas para el transporte de combustibles, quedando a cargo de la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, solicitar la sustitución o exclusiones de las unidades de transporte que corresponda.

**PÁRRAFO VII:** Las unidades de transporte descritas en el párrafo II del presente artículo deberán mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la Dirección de Combustibles de este ministerio, que acredite su registro. Similarmente, las unidades de transporte deberán mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

**PÁRRAFO VIII:** **COCALECA GAS, S.A.S.** deberá someter las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos aplicables.

**PÁRRAFO IX:** Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte señaladas en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de **COCALECA GAS, S.A.S.** y se registrará según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**PÁRRAFO X:** **COCALECA GAS, S.A.S.** no podrá continuar operando las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **OTORGAR** como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, los siguientes plazos para el cumplimiento, con carácter único e

12

**2020 / COCALECA GAS, S.A.S. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

improrrogable, de los requisitos de cualificación de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se consignan a continuación:

- a) Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para formalizar la adquisición de cinco (5) plantas envasadoras de GLP y así completar el requisito mínimo de titularidad de seis (6) plantas envasadoras GLP en operación, exigido por la Resolución MICM-123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha 28 de marzo de 2017.
- b) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber suscrito contratos de suministro exclusivo de GLP con al menos cuatro (4) plantas envasadoras de GLP en operación, fueren estas arrendadas por **COCALECA GAS, S.A.S.** o propiedad de operadores independientes, y así completar el requisito mínimo de cuatro (4) plantas envasadoras de GLP arrendadas exigido por la Resolución 123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha 28 de marzo de 2017.
- c) Un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente resolución, para completar ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el registro formal de la marca (mixta o denominativa) de los productos y servicios que distribuye o en su defecto, presentar la documentación probatoria de que está haciendo uso de una marca registrada, debidamente autorizado por el titular de la misma;

En caso de disponer de marca propia, la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** deberá presentar ante la Dirección de Combustibles del MICM, copia del certificado de registro de marca ante la ONAPI (mixta o denominativa) de los productos y servicios a distribuir.

En caso de distribuir productos de una marca registrada de la cual no sea titular, **COCALECA GAS, S.A.S.** deberá presentar copia certificada del contrato de representación con el titular de la misma, que incluya la cesión de uso de marca, mediante el cual se le autoriza a distribuir el producto y exhibir la marca en las plantas envasadoras de su propiedad y en aquellas con las que tenga un contrato de suministro exclusivo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de los requisitos de cualificación dentro de los plazos excepcionales establecidos en el presente artículo será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito, los artículos 10 y 11 de la Ley No. 37-17 Orgánica del MICM y cualquier otra normativa aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO:** La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia condicionada de un (1) año contado a partir de esta fecha, quedando sujeto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo segundo literales a), b) y c) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO I:** Las condiciones técnicas y jurídicas de la sociedad **COCALECA GAS, S.A.S.** para continuar operando la licencia de distribución mayorista renovada condicionalmente mediante la presente resolución, serán evaluadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus unidades operativas y consultivas, al vencimiento del término de vigencia de los plazos establecidos en el artículo segundo literales a), b) y c) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO II:** La sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo segundo literales a), b) y c) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO III:** Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** sólo podrá distribuir los combustibles señalados en el presente artículo a través de unidades de transporte de su propiedad y contratadas, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias, realizará la evaluación y fiscalización de las operaciones de la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles a ser distribuidos y las condiciones de seguridad de las unidades de transporte, incluyendo las operaciones de carga y descarga de combustibles, los depósitos y los tanques y las plantas envasadoras de GLP y, el cumplimiento de la Resolución de la No. 22 de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, así como cualquier otra normativa que regule este tipo de actividad.

**ARTÍCULO SEXTO: COCALECA GAS, S.A.S.**, deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a la operación habilitada por la presente licencia, así como cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La licencia renovada condicionalmente mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el cual deberá evaluar previamente si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

**ARTÍCULO OCTAVO :** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de distribución en cuestión o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O.10901), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ARTÍCULO NOVENO :** La sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión o ruptura de los sistemas de transporte y distribución al por mayor, provocados por malas prácticas de operación o negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.** estará obligada a contratar y mantener vigente las pólizas de seguros requerida para este tipo de licencia, que abarque todas las posibilidades de riesgo y responsabilidad de indemnización a terceros; las cuales deberán ser depositadas ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **COCALECA GAS, S.A.S.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una comercialización segura en los combustibles.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal D, numeral 54, el monto a pagar por la razón social **COCALECA GAS, S.A.S.**, por concepto de renovación de la **LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)** es de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**; Y el monto a pagar por concepto de renovación de unidades de transporte autorizadas es de **OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00)**, para un total de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$280,000.00)**.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **COCALECA GAS, S.A.S.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

  
**ARO NELSON TOÇA SIMO**  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES  
